



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 3406/21

Dolores, 21 de enero de 2021

REF.: HONORARIOS ASESORES LETRADOS MUNICIPALES

Sres. Colegiados:

Se transcribe Sentencia del Juzgado de Paz de Las Flores, segun tema de referencia.

Juzgado de Paz de Las Flores, causa N° 16.044 – 2019, del 30/11/2020, "Municipalidad de las Flores c/ Lizaso, María Belén s/ Apremio".

Las Flores, 30 de Noviembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes actuados caratulados "Municipalidad de las Flores c/ Lizaso, María Belen s/ Apremio", y **CONSIDERANDO:** 1.- Que, la presentación de fecha 13 de agosto de 2020 da cuenta del acuerdo arribado por parte de la Municipalidad de Las Flores con el contribuyente María Belen Lizaso relativo a la deuda derivada de tasas por Alumbrado, Barrido, Limpieza y Conservación de la Via Pública y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) por las partidas indicadas en dicho plexo.-

Que, en dicha materia no se encuentra comprometido el orden público y solo involucradas cuestiones patrimoniales. La presentación citada da cuenta de la modalidad de percepción de la acreencia por parte de la Municipalidad de Las Flores, no observándose que lo estipulado contenga cláusulas abusivas o contrarias al orden público (art. 12 CCCN), estando el letrado de la actora facultado en el poder adjuntado al escrito promotor a celebrar convenios.-

Corresponde en consecuencia acceder a la petición de homologación.-

2. Que, dicha petición encierra además el requerimiento para la ulterior determinación de los estipendios de los profesionales actuantes en los términos del Decreto Municipal n° 1181/20 y en orden a ello, la distribución por partes iguales los honorarios que se regulen.-

La sustanciación dispuesta motivó la impugnación formulada por el anterior letrado del municipio, Dr. Dardo Jorge Ametrano, quien cuestionó el aludido Decreto y solicitó la determinación de los estipendios conforme lo impone la ley arancelaria vigente 14.967. Sostuvo que fundaba dicha solución la distinta jerarquía de las normas y paralelamente que el principio de irretroactividad de la ley obsta su operatividad respecto de las actividades desplegadas con anterioridad.-

a.- Considero que el análisis a efectos de la resolución de la cuestión planteada debe principiar sobre la base de una cuestión medular dada por la existencia de una relación de empleo público del Dr. Dardo Jorge Ametrano y con relación a la cual las constancias de autos lo justifican.-

En este orden de ideas, la réplica del traslado conferido al municipio da cuenta de la introducción de las certificaciones que justifican la naturaleza de la vinculación del precitado letrado con el municipio de esta ciudad de Las Flores, las cuales no fueron objeto de oportuno cuestionamiento en la sustanciación dispuesta en el proveído que data del 28 de octubre de 2020.-

El tinte de dicha vinculación asigna ribetes a la hora de decidir en función del desplazamiento -en lo pertinente- de la ley que regula los estipendios de los profesionales de la abogacía en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.-

Ello, toda vez que la doctrina emergente del cimero tribunal provincial afirma que "...como lo ha decidido el Tribunal en oportunidad de dictar sentencia en los autos B. 51.963, "Varela", sent. del 3-VIII-1993 y B. 57.024, "Sánchez Pasquet", sent. del 27-IV-1999-, doctrina que considero aplicable en virtud de la analogía que presentan las cuestiones en análisis- los abogados que se desempeñan como agentes estatales y que en ejercicio de tal calidad representan al Estado nacional, las provincias, municipalidades o entidades autárquicas, no actúan en virtud de mandato sino

desempeñando una función pública, cuyos deberes vienen impuestos por el correspondiente estatuto que -plasmado en ley o en reglamento- determina unilateralmente los derechos, deberes y prohibiciones aceptados en oportunidad de su ingreso al servicio de la Administración Pública. Su estado jurídico es consecuencia de la aplicación individual de lo que establecen los estatutos, por lo que cada reforma que sufran éstos cambia la situación jurídica del estado de cada uno de los agentes incluidos en el ámbito normativo general objetivo e igualitario que regla las relaciones ya establecidas (Fiorini, Bartolomé "Derecho Administrativo", t. I, p. 790). De tal modo, la cuestión atinente a la percepción de los honorarios devengados en juicio en ejercicio de la defensa del Estado por parte de sus agentes abogados, no escapa al Estatuto cuando este lo contempla, ya sea que la regulación integre las costas impuestas al ente estatal o a la contraria, pues el ejercicio de la función pública de representar en juicio es único e inescindible. En tales casos, la intervención del letrado en juicio se origina, fundamentalmente, en la defensa del ente administrativo encomendada estatutariamente y a cuyas pautas -incluidas las atinentes a la percepción y destino de los honorarios regulados- se encuentra sometido. Como señala Grau, prestan "un servicio relativo a su profesión de agente público (no a su profesión de abogado o procurador). Cumplen un deber incluido en el "status" de agente público, en el cual también están determinados sus derechos ... Al deber legal de prestación de servicios, le corresponde el derecho a su remuneración...", ambos reglados en normas estatutarias públicas (Grau, Armando Emilio "Honorarios de los representantes del Estado", Enciclopedia Jurídica Omeba, págs. 488/510, especialmente, p. 508). (Causa B. 58.670, "Fuentes de Mayerhofer, Zulma contra Banco de la Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa").-

b. Siguiendo dicha línea de pensamiento respecto de la normativa que luce aplicable en concreto, cabe señalar que el Decreto Ley 8838/77 fija expresamente que, en los supuestos que la parte contraria a las municipalidades resulten condenada en costas, los importes correspondientes a los honorarios que se regulen a los profesionales que hubiesen intervenido le corresponden. Dicha norma dispone además que el cincuenta por ciento de dichas sumas se destinan a rentas generales y el restante cincuenta por ciento se distribuye entre los apoderados y letrados patrocinantes de la

Comuna (sic).-Tratase en la especie de una excepción a la regla prevista por el art. 10 de la ley arancelaria (actual 14.967) motivada en dicha relación de empleo público y por ende los profesionales no devengan honorarios por los servicios que prestan en función de su cargo. Idéntico principio se aplica cuando la municipalidad es condenada en costas, no teniendo derecho en tal caso los profesionales que se desempeñan mediando una vinculación laboral por aquellos asuntos en los cuales hubiesen intervenido en representación o asistiéndola.-

La característica de la relación impone la prevalencia en el punto de la norma ut supra citada (Dec. Ley 8838/77) por sobre la ley arancelaria (14.967) toda vez que los honorarios no son de propiedad del letrado, sino de la comuna accionante y su derecho a la percepción regulada por el plexo citado en primer término.-

c. Despejada dicha cuestión, cabe en consecuencia dilucidar el punto sustancial que motivo la sustanciación de la impugnación, la cual finca respecto de la forma de distribución de los honorarios de los profesionales que intervinieron sucesivamente -Dres. Ametrano y Canteli- en el presente proceso. La decisión circumscripita exclusivamente a éstos, toda vez que la norma (art. 1° dec. ley 8838/77) es muy clara al señalar solamente a los "apoderados o patrocinantes" permitiendo esta última noción interpretar que la norma refiere solo a aquellos que efectivamente intervinieron en el proceso.-

El aludido Decreto Municipal dispone que los honorarios de los profesionales actuantes motivados en su actuación judicial en representación de la comuna "...en los que corresponda la percepción de honorarios conforme lo dispuesto en el artículo 1°, penúltimo párrafo del Decreto Ley n° 8838/77, esos honorarios serán distribuidos por partes iguales entre los abogados" (sic art. 1°).-

Asevero que la facultad reglamentaria invocada por el Intendente se encuentra fuera del ámbito de su competencia. -

El plexo que regula la materia conectada con la labor profesional de los abogados que se desempeñan en tal carácter, pero cumpliendo funciones propias de la relación de empleo con los municipios ha sido materia tratamiento específico por el Decreto Ley 8838/77. Si bien éstos no deben ser entendidos como leyes toda vez que no merecen dicha concepción los actos emanados de los gobiernos de facto que sistemáticamente alteraron el orden institucional en

nuestro país, lo cierto es que su validez no es objeto de embate en autos y en cuanto a su jerarquía son equiparados al vigor y efectos de las leyes. -

Desde dicho punto de partida, resulta preclaro que la facultad reglamentaria de los mismos corresponde, en lo puntual, al Gobernador de la Provincia.-

En tal sentido debe interpretarse la facultad reglamentaria contenida en el último párrafo del art. 1 del Dec Ley 8838/77, toda vez que la Constitución Provincial de 1994 (ídem Const. Prov. 1934, art. 132) asigna al Gobernador de la Provincia entre sus atribuciones “Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecución por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu” (art. 144) lo cual delinea la competencia para su ejercicio.-

Dicha facultad reglamentaria respecto del citado Decreto Ley compete ineluctablemente al Gobernador de la Provincia, motivo por lo cual la intromisión de la autoridad local ejerciendo facultades reservadas por la Constitución Provincial al poder central se encuentra en pugna con ésta y por ello el Decreto 1181 emanado del Ejecutivo Municipal luce inconstitucional porque se estaría obrando contra legem, violentando el orden constitucional.-

Ninguna reglamentación que se dicte en contraposición con las disposiciones expresas de la Constitución Provincial puede admitirse como válida toda vez que, lejos de ser el ejercicio de un poder reglamentario, implicaría la derogación o modificación a través de un Decreto Municipal de una Ley Provincial o su reglamentación, escenario vedado en los términos de la norma cúspide del ordenamiento jurídico provincial.-

Mutatis mutandi, el cimero tribunal provincial ha precisado que “... la actividad reglamentaria se realiza siempre secundum legem, completando la ley y regulando detalles indispensables para asegurar su cumplimiento, pero no se puede por vía reglamentaria extender o restringir el alcance de la ley. (Causa I. 2174, "Trucco, María Carmen contra Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultural y Educación). Inconstitucionalidad del art. 140º ap. "B", párr. 4º del dto. 2485/92, reglam. ley 10.579".- Sobre la base del análisis precedente, el Decreto Municipal 1181/20 se encuentra en contradicción con la norma de superior jerarquía y por ello debo ejercer el control oficioso previsto en el art. 20 de la

Constitución Provincial el cual habilita la declaración de inconstitucionalidad.-

En este punto, como lo he sostenido con anterioridad a la presente causa (vide publicación “Judicatura y declaración oficiosa de inconstitucionalidad, Publicado en el Dial, 21/02/06, cita: elDial.com – DC7F3) los magistrados nos encontramos facultados a pronunciarnos oficiosamente respecto de la constitucionalidad de una norma cuando afecte derechos de talante constitucional (en el caso, art. 17 Const. Nacional, 31 Const. Provincial). Es que la supremacía de la Constitución –cuya preservación es una misión y un deber del poder judicial y es indisponible para las partes, y los magistrados no podemos cerrar los ojos y aplicar la norma infraconstitucional violatoria de la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos de igual rango por la circunstancia que las partes no efectúen el planteo en el proceso lo cual equivaldría a admitir – irrazonablemente- a sostener que la fuerza de la Constitución debería ceder ante la inacción de los litigantes. Tratándose de una cuestión de derecho, por aplicación del principio *iura novit curia*, cabe declarar la inconstitucionalidad de oficio.-

Concuerda con la postura que sustento en lo puntual lo resuelto por la Excma. Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata (Sala Segunda) la cual en la causa “Cosentino” precisó con referencia a los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su carácter vinculante para los países que ratificaron la Convención Americana de Derechos Humanos la doctrina que resulta aplicable en la cuestión, específicamente el deber de los órganos del Poder Judicial de ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas la Convención Americana [“Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro otros) vs. Perú”, del 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128). Se concluyó entonces que “la jurisprudencia reseñada no deja lugar a dudas de que los órganos judiciales de los países que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados ejercer, de oficio, el control de convencionalidad, descalificando las normas internas que se opongan a dicho tratado. Resultaría, pues, un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional que, por un lado, confiere rango constitucional a la mencionada Convención (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por

consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa - formulada por su intérprete auténtico, es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales ejercer de oficio el control de convencionalidad, impida, por otro lado, que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente normas locales de menor rango.” (considerando 12, causa referida). (Causa N° 120368; autos caratulados “Cosentino Eduardo David C/ Cervan Carlos Diego S/Daños Y Perj. Autom. C/Les. O Muerte (Exc. Estado), sent. 23/11/2016). Cabe realizar este control de constitucionalidad en vista a la Constitución de la Provincia, la cual, al ser también la ley fundamental provincial también su supremacía debe ser asegurada (art. 3, primer párrafo, Const. de la Provincia).- Por tales razones, y toda vez que la distribución –como resulta ut infra- conduce a afectar derechos de talante constitucional, no cabe otro remedio –ultima ratio- que declarar de oficio la inconstitucionalidad del Decreto Municipal 1181 en cuanto dispone por partes iguales los honorarios de los abogados.- d. En tal escenario y no existiendo norma que indique específicamente la forma o mecanismo de distribución del cincuenta por ciento entre los apoderados o patrocinantes que intervinieron en representación o asistiendo a la Municipalidad en el proceso no cabe otra alternativa que apelar a los principios generales dados inclusive por la ley arancelaria y por ende aseverar que los emolumentos allí citados son de propiedad del letrado -en la porción que fija el art. 1° del Decreto Ley 8838/77- que actuó en cada caso (art. 18 Const. Nacional, art. 31 Const. Provincial, art. 10 ley 14.967).- Cabe acudir para resolver la cuestión -tratándose de un proceso de apremio destinado a la percepción de tasas municipales- al art. 22 de la ley 13.406, la cual indica que debe considerarse "una sola etapa desde el inicio del juicio hasta la sentencia de trance y remate" (sic).- La determinación de los estipendios profesionales inexcusablemente transita por un andarivel distinto de la distribución prevista por el aludido Decreto Ley, motivo por lo cual y en función de la cita expresa contenida en el art. 22 de la ley 13.406 y el carácter de orden público de la ley 14.967 debe concretarse sobre la base de este plexo.-

Tratándose en consecuencia de una única etapa que ha sido cumplida en oportunidad del inicio del proceso por el Dr. Dardo Jorge

Ametrano y concluyéndose el pleito en función del acuerdo traído por el Dr. Alberto Rafael Canteli respecto del cual solicita su homologación, se impone señalar que las labores útiles han sido ejecutadas en mayor extensión e interés para la actora por parte del Dr. Ametrano, toda vez que el acto de inicio además de requerir verificar los recaudos del título poseen innegables beneficios toda vez que conllevan la interrupción de la prescripción y por ende coadyuva al reguardo de las arcas del estado municipal, significando la actuación del Dr. Canteli el cierre del proceso en función del acogimiento del contribuyente al plan de pagos admitidos sobre la base de la Ordenanza citada ut supra. Entiendo en consecuencia pertinente asignar una actividad mayor al letrado citado en primer término en la única etapa prevista en este caso por el ordenamiento.- En relación a la cuantía de los honorarios, si bien el art. 22 de la ley 13.406 dispone que en el "... supuesto que el contribuyente o responsable convenga extrajudicialmente el ingreso a un plan de facilidades de pago para deuda en ejecución judicial, en cuyo caso la base regulatoria y de cálculo de las restantes costas estará constituida por el monto reclamado calculado con los beneficios que otorgue el plan de facilidades de pago" lo cual ha sido previsto expresamente en el caso en función de lo dispuesto por el art. 11 de la Ordenanza 3219/20, lo cierto es que la ley arancelaria provincial fijó pisos respecto de los cuales los magistrados nos encontramos impedidos de perforar.-El art. 22 de la ley 14.967 determina el carácter alimentario de los honorarios profesionales, requiere su aplicación imperativamente, siendo sus disposiciones de orden público y por ende indisponibles. Con dicha entidad el art. 22 del citado plexo jurídico prevé -con prescindencia del monto o contenido económico del asunto- que la regulación no podrá ser inferior a siete (7) Jus. La pretensión del legislador a efectos de la tutela de dicho derecho es de tal interés que procura asegurar su resultado colocando a modo de "espada de Damocles" sobre los magistrados la posibilidad de la consecuencia prevista en el art. 20 de la ley 13.661 encuadrando la conducta en el art. 21 de dicha ley. No podemos dudar que la ley arancelaria provincial se nutre del principio constitucional previsto en el art.14 bis (retribución justa), y resguardado dicho crédito con la tutela preceptuada por el art. 17 de la Carta Magna (derecho de propiedad) por lo cual ninguna duda existe que una retribución menguada derivaría en confiscatoria del patrimonio del abogado y

menoscabo de la labor cumplida. Obiter dictum, se precisa que las normas que regulan la actividad de los abogados "... se encuentran impregnadas de la calidad de orden público, a la vez que mediatamente, al jerarquizar la tarea profesional, persiguen lograr un mejor servicio de justicia (Hitters - Cairo, Honorarios de Abogados y Procuradores, Ed. Lexis Nexis, pág. 28). Consecuencia de los fundamentos expuestos cabe señalar que la regulación de los estipendios profesionales de los letrados actuantes deben ajustarse a la retribución mínima que impone la ley 14.967.-

d. En función del modo que se resuelve la cuestión, las costas por la mentada incidencia se imponen a la Municipalidad de Las Flores, por el principio objetivo de la derrota (art. 68 C.P.C.C.).- POR ELLO, disposiciones legales citadas, lo dispuesto por los arts. 1, 22, 25 y concs. ley 13.406, ats. 1, 3, 5, 9, 15, 16, 21, 22, 54 y conc. ley 14.967, arts. 73, 308 y conc. del C.P.C.C., art. 1 del Decreto Ley 8838/77, RESUELVO: Primero: Homologar dicha concertación (art. 308 CPCC); Segundo. Imponer las costas del proceso a la ejecutada (art. 73, segundo párrafo, C.P.C.C.); Tercero:. Declarar Inconstitucional en la cuestión concreta el Decreto Municipal n° 1181/2020; Cuarto: Fijar la distribución de los estipendios profesionales conforme las tareas efectivamente cumplidas por los actuantes; Quinto: Ponderando el monto del asunto (\$ 99.936,47) en función del acuerdo exteriorizado por el municipio, la labor jurídica desarrollada, el resultado obtenido en favor de su representada y la relevancia que la misma posee para el adecuado funcionamiento del municipio y el tiempo empleado en la solución del litigio, con sustento en lo dispuesto por los arts. 9, 15, 16, 22, 23, 24, y conc. ley 14.967, art. 1, 22 y conc. ley 13.406 texto según ley 15.016, arts. 69, 73 y conc. C.P.C.C., regúlense los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. Dardo Jorge Ametrano en la suma equivalente a Cuatro (4) Jus y los concernientes al Dr. Alberto Rafael Canteli en la suma equivalente a Tres (3) Jus, con más el aporte de ley y el porcentual correspondiente al impuesto al valor agregado en caso de corresponder. Sexto: Imponer las costas por la incidencia a la Municipalidad de Las Flores (art. 68, 1° párrafo, C.P.C.C.); Septimo: Por la incidencia que se resuelve fijar en los términos previstos por los arts. 1, 9, 16, 22, 23, 24, 47 y conc. de la ley 14.967 los honorarios de los profesionales del Dr. Dardo Jorge Ametrano en

la suma equivalente a Uno con Ochenta y Cinco (1,85) Jus y los concernientes al Dr. Alberto Rafael Canteli en la suma equivalente a Uno con Treinta (1,30) Jus, en ambos casos con más el aporte de ley e Iva en caso de corresponder. Octavo: Por determinada la tasa de justicia en la suma de Dos Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con Sesenta Cts. (\$ 2.198,60) y con los comprobantes adjuntos por acreditada su integración al igual que su contribución.- REGISTRESE (Arts. 12 y 16 Ac. 2514/92). NOTIFIQUESE (art. 54 ley 14.967).-

Daniel
Juez

Horacio

Morbiducci

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.

Presidente.-